

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha surtido la carga que le compete respecto de la notificación del demandado JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ. Sírvase disponer. Cali, abril 17 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ  
RADICACION: No. 760014003032-2009-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación efectiva del auto interlocutorio No. 2229 del día 29 de mayo de 2009 a la parte demandada JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

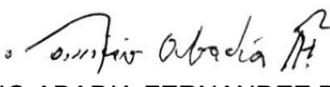
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación efectiva del auto interlocutorio No. 2229 del día 29 de mayo de 2009 a la parte demandada JUAN DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda verbal y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2009-00138-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ  
DEMANDADA.: MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER.  
RADICACION: No. 760014003032-2018-00905-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Procedería el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ, portador de la T.P. No. 293.735 del C. S. de la J., quien manifiesta actuar en nombre de la parte demandante en contra del auto N° 3052 de fecha 26 de octubre del 2023, notificado en estados el día 03 de noviembre del 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso en los términos del artículo 558 del Código General del proceso, sino fuera por lo siguiente:

a.- El mentado profesional del derecho en escrito allegado al expediente expresa inconformidad proponiendo reparos en el procedimiento de cumplimiento por parte de la deudora del acuerdo de pago el cual se encuentra contenido en el artículo 558 del Código General del Proceso, pues indica que no se surtió conforme al ritual procesal ya que el centro de conciliación no remitió a su representado, en su calidad de acreedor hipotecario, la manifestación del concursado respecto del cumplimiento total, no solo del pago de tal acreencia, sino el cumplimiento total del acuerdo, pues es en este último caso, cuando en realidad opera su cumplimiento efectivo, además de que no se encuentra demostrado dentro de lo arrimado por el centro de conciliación que hayan transcurrido en silencio los 5 días de que trata el mentado artículo, al igual que no se encuentra plenamente probado que la concursada, haya dado por cumplido el acuerdo de pago..

Con base en los anteriores argumentos, el profesional del derecho solicita se reponga el auto atacado, y en consecuencia se ordene al Centro de conciliación soportar el orden procesal requerido para este tipo de tramites.

El despacho dentro del trámite de la solicitud elevada por el togado advierte que este carece del derecho de postulación que lo faculta para comparecer al proceso en representación de la parte demandante, pues no obra en el plenario poder que así lo acredite y en consecuencia no puede adelantar actuación alguna dentro del proceso.

En efecto, al encontrarnos frente a un proceso de menor cuantía la parte demandante tiene que estar representado mediante apoderado judicial, lo que efectivamente acontece en el caso de autos, pues el demandante ROGELIO HENAO RAMIREZ, le confirió mandato al abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, portador de la T.P. No. 247.962 del C.S de la J., a quien el despacho le reconoció personería en el auto No. 3487 de diciembre 14 de 2018, por medio del cual se libro el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Evidenciado el expediente no se avizora que repose en el expediente mandato conferido al abogado MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ, portador de la T.P. No. 293.735 del C. S. de la J., quien manifiesta en el escrito de impugnación actuar en nombre de la parte demandante, motivo por el cual al no estar revestido del derecho de postulación que lo acredita para adelantar actuaciones procesales dentro del proceso, habrá de rechazarse el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el precitado profesional del derecho.

2.- Igualmente, se evidencia al interior del plenario que la abogada MADELENNE WAGNER RODRIGUEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.382 del C.S. de la J., quien manifiesta ser apoderada judicial de la parte pasiva, MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER, mediante escrito allegado al proceso el día 27 de noviembre de 2023 se pronunció sobre el escrito de impugnación allegado por el abogado MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ al expediente, advirtiendo el despacho que carece de igual forma de derecho de postulación de la citada demandada, motivo por el cual se procederá a adosar a los autos el mentado escrito sin consideración alguna para que conste en el plenario.

3.- Así mismo, visto el oficio calendado el día 20 de noviembre de 2023, proveniente del Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, referenciado como aclaratorio al trámite surtido por dicho centro respecto del cumplimiento del acuerdo de pago de la deudora, conforme lo previsto en el artículo 558 de CGP., respecto de la comunicación enviada a este despacho judicial por el abogado MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ, esta oficina judicial procederá a agregarlo a los autos para que obre, conste en el expediente y sea conocida por las partes.

4.- Por otro lado, evidenciado el expediente no se observa que se haya librado el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, por lo que se dispondrá que por la secretaria del juzgado se libere dicha comunicación, tal como se dispuso en el ordinal "cuarto" del auto interlocutorio No. 3052 de octubre 26 de 2023.

Y finalmente, teniendo en cuenta el sentido de la presente providencia, una vez ejecutoriada, procédese a dar aplicación a lo ordenado en el ordinal "cuarto" del auto No. 3052 de octubre 26 de 2023, archivando las presentes diligencias.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el abogado MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ, portador de la T.P. No. 293.735 del C. S., contra el auto interlocutorio No. 3052 del 26 de octubre del 2023, notificado en estados el día 03 de noviembre del 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

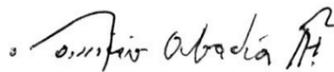
2.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito presentado por la abogada MADELENNE WAGNER RODRIGUEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.382 del C.S. de la J., quien dice actuar como apoderada de la demandada en este proceso, según lo expresado en este auto.

3.- AGREGAR a los autos para que obre, conste en el expediente y sea conocida por las partes, el oficio calendado el día 20 de noviembre de 2023, proveniente del Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, referenciado como aclaratorio al trámite surtido por dicho centro respecto del cumplimiento del acuerdo de pago de la deudora, conforme lo previsto en el artículo 558 de CGP. de conformidad a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

4.- Por la secretaria del juzgado procédase a librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, tal como se ordenó en el ordinal "tercero" del auto interlocutorio No. 3052 de octubre 26 de 2023, y dar aplicación a lo dispuesto en el ordinal "cuarto" de la citada providencia, archivando la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00905-00)

02



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada Sra. BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA, confiere poder a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO. Sírvase Proveer. Cali, abril 17 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN GRANADA ERAZO  
HUMBERTO GRANADA ERAZO  
CARLOS ALBERTO GRANADA ERAZO  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito por medio del cual la demandada señora BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA, confiere poder a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO, allegado a través del correo electrónico del despacho el día 03/11/2023, para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2864 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del código general del proceso, y se le remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de donde envió el escrito.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.991, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 2864 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, en este proceso Verbal Sumario – Simulación, adelantado por Luis Hernán Granada Erazo, Humberto Granada Erazo y Carlos Alberto Granada Erazo, a partir de la notificación de la presente providencia. (Art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.336.976 de Manizales, y Tarjeta profesional No. 242866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada señora BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA, en los términos del poder conferido.

TERCERA: Por la secretaria del juzgado, REMITASE copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda en contra de la demandada BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA, a su apoderada, al correo electrónico: [avilajuridica@gmail.com](mailto:avilajuridica@gmail.com), para que se surte el traslado y ejerza el derecho de defensa su representada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00681-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN GRANADA ERAZO  
HUMBERTO GRANADA ERAZO  
CARLOS ALBERTO GRANADA ERAZO  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante allega sendos escritos en los que se permite informar así:

a.- Constancia de inscripción de medida cautelar, a través de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, comunicada a través de oficio No. 3599 del 04 de noviembre de 2022, aportando certificado.

Conforme al documento allegado, certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. 370-106877, en el cual consta la inscripción de la medida cautelar decretada, se ordenará glosarla a los autos y conocimiento de la parte interesada.

b.- Remisión comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada, a través de la empresa Pronto ENVIÓS, con resultado "NO, RH – REHUSADO, fecha de última gestión: 2023.03-09 12:05:14".

De acuerdo a la comunicación allegada, se ordenará glosarla a los autos para que obre en el expediente, teniendo en cuenta que la notificación no se llevó a cabo.

c.- Notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., enviada a la parte demandada, a través de la empresa Pronto ENVIÓS, con resultado positivo, la cual fue entregada el día 10 de octubre de 2023 y aportada por la parte actora el 16 de noviembre del mismo año, la cual no puede ser tenida en cuenta por la siguiente razón.

Para poder realizar la notificación por aviso es menester que se haya agotado en debida la forma notificación contemplada en el artículo 291 del código general del proceso.

No habiéndose surtido en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso con la demandada, toda vez que la misma fue rehusada, procedió la parte actora con el envío de la notificación de que trata el artículo 292 ibidem, la cual no puede ser tenida en cuenta dado que para su envío era menester haber agotado previamente en debida forma la notificación contemplada en la primera de las precitadas normas, por lo que se dispondrá agregarla a los autos sin tenerla en cuenta, dado que no se llevó a cabo previamente la notificación prevista en el artículo 291, pues como se indicó anteriormente dicha comunicación no fue entregada, pues según certificación de la empresa postal fue rehusada.

Ahora bien, no estando notificada en debida forma la demandada, procedería a requerir a la parte actora para que realizará nuevamente la notificación con la demandada, sino fuera porque se observa que la demandada dio poder a un abogado para que la represente en este asunto, por lo que en auto aparte se tendrá por notificada por conducta concluyente.

d.- Se aporta sustitución del derecho de postulación – poder especial, al abogado Javier Mateo Morillo Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.094.558 y T.P. No. 384.013 del C.S.J., sustitución comporta todas y cada una de las facultades inicialmente otorgadas, igualmente se reconozca personería jurídica para actuar en esos términos. El despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual consta la inscripción de la medida cautelar, en el bien inmueble con M.I. No. 370-106877 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, a fin de obre de conformidad.

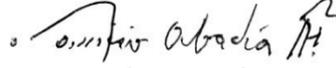
SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre en el expediente la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada, a través de la empresa Pronto ENVIÓS, con resultado "NO, RH – REHUSADO, fecha de última gestión: 2023.03-09 12:05:14", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No se tiene en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., realizada a la demandada, a través de la empresa Pronto ENVIÓS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER MATEO MORILLO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.094.558, y titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 384.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003031-2022-00681-00)

05



RAD. No. 760014003032-2024-00016-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Abril 17 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA INES MENA  
DEMANDADOS: KEVIN DE JESUS MENDOZA CARREÑO  
RAD: 760014003032-2024-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado KEVIN DE JESUS MENDOZA CARREÑO, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 202 de enero 29 de 2024 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado KEVIN DE JESUS MENDOZA CARREÑO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00016-00)

04



INFORME SECRETARIAL: Informando que el pagador allego contestación al oficio 1101 de marzo 08 de 2024. Sírvase disponer. Cali, Abril 17 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD"  
DEMANDADO: AIDA NURY PAYA MALAGON  
ANA ELBA GOMEZ RENGIFO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por el pagador Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca a través de la cual "...indica el registro de la medida.....

Terceros SED Cauca <novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co>  
Mar 09/04/2024 11:38  
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"  
NIT: 804.015.582-7  
DEMANDADO: AIDA NURY PAYA MALAGON C.C.No 25.582.277  
RADICACION: 760014003032-2024-00185-00

Atento saludo.

El área de nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, informa que, teniendo en cuenta el Oficio No. 1101 del 08 de marzo de 2024, se registra novedad de EMBARGO con la nómina de ABRIL DE 2024.

Agradecemos su atención,

Cordialmente,

Liliana Rosero Risueño

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00185-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- Informando que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de corrección del numeral 1ro del auto que libro mandamiento por error en el nombre de la parte demandada. Sin que medie otra solicitud. Sírvase Proveer. Cali, Abril 17 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TIME JOBS TEMPORAL S.A.S  
DEMANDADO: GRUPO TUPLAZA S.A.S  
RAD. No. 760014003032-2024-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 895 del 05 de abril de 2024, por medio del cual se libró, mandamiento de pago, se incurrió en un yerro al citar en el numeral 1 del proveído en mención, como nombre de la parte demandada GRUPO PLAZA S.A.S cuando el correcto es GRUPO TUPLAZA S.A.S.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 1º del auto interlocutorio No. 895 del 05 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **GRUPO TUPLAZA S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la TIME JOBS TEMPORAL S.A.S, las siguientes sumas de dinero.”*

**SEGUNDO:** En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 895 del 05 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00203-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2024

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA  
GARANTE: ANDRES MAURICIO TRIANA SERNA  
RADICADO. No. 760014003032-2024-00271-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ANDRES MAURICIO TRIANA SERNA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

**1°.- ADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO FINANDINA, respecto del vehículo de placa JZR617, dada en garantía mobiliaria por la garante ANDRES MAURICIO TRIANA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1070593671.

**2°.-ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo de PLACA JZR617, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL carrocería HATCH BACK línea ONIX, modelo 2021, servicio particular, color GRIS SATIN chasis 9BGEY48K0MG140715 dada en garantía y dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

- Kilómetro3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla –Cundinamarca
- Parqueadero de BODEGAS JM S.A.S, ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 Corregimiento de Juanchito Valle.

**Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00271-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA  
En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Abril 19 de 2024  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A  
GARANTE: WILSON GIRALDO OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el proceso pendiente de subsanación, la parte actora allega al correo institucional petición de retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la aprehensión y entrega de bien con sus correspondientes anexos, solicitado por el demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00274-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC  
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA VALENCIA NARVAEZ  
RAD: 760014003032-2024-00311-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, portador de la tarjeta profesional No.171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00311-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ REYES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARTHA CECILIA GOMEZ REYES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud ([mcgomez@emcali.com.co](mailto:mcgomez@emcali.com.co)), no coincide con la que reposa en el contrato de prenda y formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS ([megomez@emcorirom.co](mailto:megomez@emcorirom.co)) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00312-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: SEVICHERIA LA MARIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida contra SEVICHERIA LA MARIA S.A.S., se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.

1.- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada VICTORIA EGUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00314-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 17 de 2024

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DDO. : JESUS ABEL CAICEDO CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JESUS ABEL CAICEDO CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.620.955,00), por concepto de capital, representado en el pagare 913852491620.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 2 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones (art. 430 C.G.P.)

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00315-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 19 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANTONIO JOSE FLOREZ JARABA  
RAD: 760014003032-2024-00316-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANTONIO JOSE FLOREZ JARABA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$25.219.914,00), por concepto de capital representado en PAGARE S/N

1.1.-INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 14 de Enero de 2024, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, actuando para fines judiciales a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00316-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
DTE. : ISABEL CRISTINA MOSQUERA  
DDO. : SARA MARCELA GALVEZ SANTACRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por ISABEL CRISTINA MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SARA MARCELA GALVEZ SANTACRUZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la demandada recibirá notificaciones recibirá notificaciones.
- 3.- Debe indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y tarjeta profesional No. 337.684 del C.S de la J., para actuar en nombre de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00319-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ DURAN  
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL LA ESTACION y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ DURAN por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CENTRO COMERCIAL LA ESTACION y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1).- El poder solo se confiere para demandar al Centro Comercial La Estación, mas no a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad contra la cual también se dirige la demanda, por lo que debe aportar un poder subsanando tal falencia.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe: relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.
- 3.- No aporta la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, por cuanto no solicita medidas cautelares (Artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
- 3).- Debe indicar el correo electrónico de la persona que cita como declarante en el acápite de prueba testimonial.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO SILVA CANO portador de la T.P. No. 232.320 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00320-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES OSSA DARAVIÑA  
RAD: 760014003032-2024-00321-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL Y ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S), actuando para fines judiciales a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y Tarjeta Profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00321-00)

04

